

UNA «RELACIÓN FATAL»: EL ESTRÉS LABORAL LLEVA AL SUICIDIO

Comentario a la **Sentencia del Tribunal Superior de
Justicia de Cataluña de 11 de abril de 2014, rec. núm. 2848/2014**

José Sánchez Pérez

*Profesor contratado doctor (acreditado).
Universidad de Granada*

1. EL MARCO LEGAL: VOLUNTAD DEL LEGISLADOR Y VOLUNTAD LEGISLATIVA

La definición de accidente de trabajo –excluyente de la voluntariedad del acto dañoso– ha implicado una tradicional dificultad para la consideración del suicidio como contingencia profesional. No es sino a partir de la STS de 29 de octubre de 1970 cuando se abre la posibilidad de calificar el acto suicida como contingencia profesional. Previamente la doctrina jurisprudencial había rechazado de forma persistente tal posibilidad, entendiéndose que si el suicidio era probado plenamente, faltaba el nexo causal que debe existir entre trabajo y lesión (STS, 19 de febrero de 1963). La idea precedente subrayaba que la idea de quitarse la vida venía a significar la exclusión de la calificación de accidente de trabajo cuando se introducía en la cadena un factor humano voluntario ajeno al trabajo prestado. A tenor de esa ya «vieja novedad» jurisprudencial se asumía que el trabajo –considerado en su sentido más amplio– puede «generar, o en su caso, agravar determinados trastornos o desequilibrios mentales que, por su especial intensidad, sean susceptibles de conducir al suicidio de un trabajador».

Mucho ha llovido desde entonces, y posteriormente el TS ha tenido oportunidad de pronunciarse recurrentemente en torno a esa dimensión laboral de las autolisis o suicidios, en especial cuando median situaciones o entornos laborales de estrés y presión. Consecuentemente, desde la perspectiva actual queda clara la posibilidad de calificar un suicidio como laboral, esto es, vinculado a situaciones de trabajo. El problema consistirá ahora, como ayer, en identificar el factor de conexión que permita atribuir el resultado dañoso a la actividad laboral, de modo que la comprobación efectiva de la relación de causalidad con el trabajo viene a constituir el principal punto de partida a partir del cual se ha de valorar si la decisión suicida –en principio imputable solo a la persona que la adopta, más o menos inducida por las circunstancias que marcan su entorno, objetivo y también subjetivo (percepción)– se ha de atribuir al mismo.

La sentencia que comentamos es clara al respecto. En ella se advierte que, si bien es cierto que la presunción de laboralidad del artículo 115.3 de la [LGSS](#) puede ser enervada por el carácter voluntario que normalmente tiene el acto de quitarse la vida, no es menos verdad que «el suicidio se

produce a veces por una situación de estrés o de trastorno mental que puede derivar tanto de factores relacionados con el trabajo como de factores extraños al mismo». A tenor de lo expuesto se ha de ponderar en el caso concreto si el fallecimiento se encuentra relacionado con el trabajo. Veamos cómo procede a identificar esa conexión la sentencia, de especial impacto mediático, que comentamos.

2. EL SUPUESTO DE HECHO: EL NEXO ENTRE EL ACTO DEL SUICIDIO Y EL ESTADO DE ANSIEDAD DEL TRABAJADOR

En el presente caso de la relación de hechos probados de la sentencia destacan las siguientes circunstancias:

1. Que en el lugar donde se encontraba el cadáver se encontraban dos manuscritos. En ellos se manifestaba la preocupación del causante por el incendio de Calvinyá, afirmando que el mismo había roto su vida y la de su familia; *«que la administración estaba buscando un cabeza de turco si el trabajo no se hacía bien y que sería él, que había detectado que se había instruido el caso y que todo apuntaba hacia él»*; de tal modo que alguien había hecho un mal uso de sus palabras para salvarse (hecho 2.º).
2. Que el causante acudió a su médico de cabecera que le diagnosticó ansiedad moderada a causa de su trabajo motivo por el que le recetó ansiolíticos (hecho 6.º).
3. Que dicha persona no había padecido con anterioridad a su muerte ninguna baja médica (hecho 7.º), ni había tomado ninguna medicación con habitualidad, ni padecía enfermedad crónica alguna, ni siquiera psíquica.
4. Que el causante vivía su profesión de modo obsesivo, actuando de forma muy autoexigente habiéndole afectado de forma muy incisiva los problemas derivados del incendio de Calvinyá (hecho 7.º).
5. Que el incendio de Calvinyá le afectó de tal modo que se convirtió en una obsesión. Entendía, sin una justificación objetiva, que no había hecho bien las cosas, evidenciando un estado de ánimo muy afectado que determinó el diagnóstico médico de cuadro de ansiedad moderada (FJ 4.º y 6.º).

3. DOCTRINA SENTADA: POSICIÓN JUDICIAL RESPECTO AL MARCO LEGAL

Ante el relato fáctico descrito, el tribunal parte de considerar que el acto suicida se produce fuera del lugar y tiempo de trabajo por cuyo motivo resulta necesario demostrar que el estado de ánimo que sufría el trabajador resultó el desencadenante de la autolisis, encontrando su causa última a consecuencia del trabajo. En la forma expuesta, si la causa de la sintomatología ansiosa moderada es de carácter laboral habrá que concluir que se está en presencia de un accidente de trabajo, mientras que si se resuelve en sentido contrario resultaría improcedente tal calificación.

En el caso discutido no constan antecedentes de patologías psiquiátricas en el causante, ni este se medicaba con habitualidad. Por tal motivo resulta fácil colegir que el cuadro de ansiedad que padecía era de origen reactivo y se desencadenó a raíz del incendio de Calvinyá, pudiéndose entender que su elevado grado de responsabilidad, profesionalidad y autoexigencia le superó emocionalmente hasta el punto de decidir poner fin a su vida. Queda así relacionado el problema psíquico con el trabajo estableciéndose el nexo causal entre el acto suicida y su estado de ansiedad. Se incide en que pese a que los factores desencadenantes de un suicidio pueden ser de índole muy diversa, no existiendo reglas objetivas para determinar cuál de los concurrentes puede resultar decisivo, en este caso se infiere que la dolencia psíquica padecida es reactiva al trabajo, circunstancia que viene ratificada por la carta hallada junto al cadáver así como por las declaraciones de carácter testifical practicadas.

4. TRASCENDENCIA PRÁCTICA DE LA SENTENCIA Y PROBABILIDAD DE CONSOLIDACIÓN COMO JURISPRUDENCIA

Lamentablemente, no es este el primero ni será el último caso en que los tribunales se enfrenten a la difícil tarea de calificar como laboral o no una decisión tan trágica como es la de suicidarse. La Sala de lo Social del TS ha considerado accidente de trabajo el suicidio de trabajadores en numerosas ocasiones, en especial cuando se constata una presión o situación de estrés previa en el medio laboral. Así sucedió, por ejemplo, con un [conductor de la empresa municipal de autobuses de Sevilla](#) que se suicidó en su domicilio tras un proceso de estrés y ansiedad laborales y después de ser expedientado por incidentes ocurridos durante una huelga.

Para sumar dramatismo, en este caso concreto finalmente el procedimiento penal fue archivado definitivamente, pero la decisión de archivar –sarcasmo donde los haya–, asimismo, el expediente disciplinario, si bien, como con ironía crítica advirtió el tribunal, «no pudo ser notificada al trabajador, por cuanto este ya había fallecido». A pesar de los informes médicos y las recomendaciones del equipo de salud mental y de medicina interna que vinculaban el estrés con los trastornos digestivos y ambos con el proceso penal y disciplinario abierto, la empresa rechazó la solicitud del trabajador de ejercer su labor en un horario fijo, «por no estar suficientemente justificada». El más vale prevenir que curar aquí no hizo efecto alguno¹.

Ciertamente, otros sujetos con los que el suicida mantenía vínculos familiares serán los tristes beneficiados de este tipo de situaciones, pues los titulares de las pensiones de muerte y supervivencia –la viuda (normalmente este tipo de accidentes tiene rostro de hombre, aunque las enfermedades lleven más rostro de mujer), y los huérfanos– acrecen cuando derivan de accidente laboral. La trascendencia, en todos los planos, social, moral, económico, familiar, de ese tipo de decisiones es innegable.

¹ De interés el comentario, en este mismo número, a la [SAN 91/2014, de 14 de mayo](#), titulado «Evaluación de riesgos psicosociales en entidad bancaria: inadecuación del método utilizado para negar la existencia de riesgo alguno», de RODRÍGUEZ GARVAYO, J., que recuerda no solo que ha de hacerse la evaluación de riesgos psicosociales sino cómo hacerse bien.

Y la posición interpretativa que expresa la sentencia comentada es impecable a estos efectos, recogiendo adecuadamente la consolidada jurisprudencia del TS en materia. Por eso, la valoración personal que hacemos viene a coincidir con los razonamientos expuestos en la sentencia. El trabajador presenta un cuadro ansioso cuyo nexo causal, aparentemente único y exclusivo, se centra en un acontecimiento de carácter laboral (el incendio de Calvinyá) respecto del cual y de cuyas consecuencias el causante valoró que había roto su vida y la de su familia. No obsta a la anterior declaración que la doctora de medicina general calificara la situación clínica del paciente solo como de estado de ansiedad moderada. Lo cierto es que la misma no es especialista en psiquiatría y que, probablemente, desde una atención especializada se podría haber afrontado la situación clínica y de salud del paciente de un modo más certero. Es por ello que ante la sucesión de hechos descrita es más fácil deducir que el diagnóstico de la doctora pudo no haber medido de forma precisa el alcance de la patología descrita, lo cual en modo alguno desvirtúa el que el acontecimiento de carácter laboral descrito se erija como causa exclusiva y determinante de la decisión suicida adoptada por el trabajador y que lleva necesariamente a la calificación del suicidio producido como contingencia profesional.

En suma, el extraordinario impacto de la sentencia ha de ser subrayado. Por razones cualitativas ya apuntadas, pero también cuantitativas. Son múltiples, y cada vez más frecuentes, los supuestos de hecho en que el trabajo provoca efectos devastadores para la salud de los trabajadores. El desajuste entre la realidad normativa y la práctica es manifiesta, pues. Porque si la práctica muestra esa frecuencia de conexiones entre suicidio y trabajo –estresante–, auténtica relación fatal, sin embargo, un simple repaso de los repertorios de jurisprudencia pone de relieve que estos fallos judiciales no son frecuentes, puesto que ese vínculo entre el suicidio y las condiciones de trabajo debe quedar muy claro y su prueba no es siempre fácil.

A tal efecto, solo cuando queda en evidencia directa la relación de causalidad entre trabajo y acto suicida la calificación de la contingencia derivada ha de ser profesional. Eso sí, no ha de resultar imprescindible en tal caso que exista una intervención dolosa o culpable por parte de la empresa o de algún compañero de trabajo. Se puede estar en la forma descrita simplemente ante un supuesto de estrés laboral –o *v.gr. del síndrome del trabajador quemado*– pues lo esencial en el accidente de trabajo es que el mismo se produzca con ocasión o por consecuencia del trabajo y no como consecuencia del comportamiento culpable de la empresa. En la misma línea se puede recordar la [STS de 4 de diciembre de 2012](#), que confirma la del [TSJ de Andalucía/Sevilla de 22 de septiembre de 2011](#) –rec. núm. 186/2011–. En unos términos paralelos al sentido de la sentencia que analizamos podemos encontrar en aquel supuesto una situación de conflictividad laboral subyacente que fácilmente puede relacionarse con «*el estado de ansiedad*» que padecía el trabajador y que había motivado una situación de incapacidad temporal inmediatamente anterior al hecho suicida.

El criterio que se consolida a través de la sentencia analizada seguramente incidirá en la práctica cotidiana de los Juzgados de lo Social. En este sentido, ha de ser suficiente para la calificación como accidente de trabajo la existencia de un nexo causal descriptivo de una patología mental que se pueda apreciar como determinante respecto de la decisión suicida.